

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2020-C.

ACTORA: ***[1]*****[6].**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. *****[1] mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinte ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó del *****[6] el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“... OBJETO DE LA DEMANDA

La presente demanda, tiene por objeto, precisamente el relativo a obtener la satisfacción de las PRESTACIONES de carácter laboral que enseguida se precisan:

*a) Mi reinstalación en la plaza que ocupaba, correspondiente al puesto de *****[4] adscrita a la ***** ***** *****[6], que supuestamente fue suprimida en virtud de la reestructuración organizacional de las áreas que conforman este Máximo Tribunal, en particular de la *****[6], como consecuencia derivada de supuestas necesidades propias del*

servicio' a través del otorgamiento de otra plaza equivalente a la suprimida.

Dicha prestación encuentra fundamento en la fracción IX, del Apartado B, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 43, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dada la ilegalidad de que fui afectada con la supresión de mi plaza de *** [6].**

Derivado de la procedencia de la acción principal, descrita en el primer inciso, reclamo como consecuencia:

b) El pago de salarios caídos vencidos y no cubiertos, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se me notificó en relación a la supresión de la plaza que venía ocupando, emitido por la equiparada a patrón, hasta el día en que sea materialmente reinstalada en la fuente de trabajo de que fui separada, correspondiente al puesto de *** , ***** [6], al decir de los demandados, como consecuencia derivada de las 'necesidades propias del servicio' y por 'reestructuración organizacional' de las áreas que conforman el Máximo Tribunal del país a través del otorgamiento de otra plaza equivalente a la suprimida**

c) El pago de primas vacacionales y aguinaldos, por todo el tiempo que dure separada del empleo en el que pretendo mi reinstalación a través del otorgamiento de otra plaza equivalente a la suprimida (*** [4]), así como el pago de dichas prestaciones como devengadas, por haber generado el derecho a percibir las, dado que laboré del uno de enero al quince de noviembre de dos mil diecinueve (independientemente de mi antigüedad acumulada), siendo que mi separación ocurrió con anterioridad a que se diera el pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecinueve y aguinaldo relativo a ese propio año, de ahí que me correspondan de manera proporcional los períodos que presté mis servicios.**

d) *El pago de las asignaciones adicionales que correspondan al puesto de ***** [4] adscrita a la ***** [6] plaza número *****[4] mismas que se cubren en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año por todo el tiempo que permanezca separada del empleo así como el pago en proporción de la asignación adicional correspondiente a noviembre de dos mil diecinueve, como prestación devengada, en razón de que laboré ininterrumpidamente desde el uno de enero del citado año hasta el momento de mi injustificada separación motivada supuestamente por supresión de mi plaza.*

e) *El pago de la prestación denominada 'ayuda de despensa' que sean cubiertas durante, todo el tiempo en que me encuentre separada del empleo, dada la supuesta supresión de mi plaza como ***** [4], adscrita a la *****[6].*

*La reincorporación o alta en el ISSSTE con todos los derechos y seguros que me debe corresponder, con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve día siguiente al en que fui injustificadamente separada de mi plaza, por una supuesta supresión de la misma motivada por 'necesidades del servicio' en atención a una reestructuración del área a donde me encontraba adscrita que lo es la ***** [6]******

Sirve de fundamento a la presente demanda los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

IV. RELACIÓN DE HECHOS.

1. *La suscrita *****[1], ingresé a trabajar al Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de julio de 1991, en diversos nombramientos, como *****[4], el 18 de abril de 2005 me fue otorgado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión celebrada el siete de febrero de 05, *****[4], creada mediante acuerdo General Plenario 4/2005, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de Contraloría; el 27 de marzo de 2007 me fue conferido por parte del entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, el nombramiento*

definitivo de ***[4] puesto de base, con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil siete, en la plaza número *****[4], creada mediante acuerdo General Plenario 4/2005, adscrita a la Dirección General de Difusión (Dirección General de Comunicación Social).**

2. El 15 de febrero de 20, mediante dictamen de procedencia y razonabilidad de adscripción de plazas de quince de febrero de dos mil diecinueve, fui dada de baja en el puesto de *** [4] por readscripción a la ***** [6] ocupando la ***** [4]*****nombramiento definitivo de cuyo análisis se desprende que dicho cambio o readscripción, se estimaba viable ya que constituye el personal que lleva a cabo las actividades de la Dirección de Difusión, medida que supuestamente se daba para optimizar los recursos humanos con que se cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se dijo en el referido análisis que por lo que corresponde al personal que se reubicará a la ***** [6] éste llevará a cabo las mismas actividades bajo el esquema organizacional y funcional que tienen definido, ahora bajo la supervisión del Coordinador de la Oficina de la Presidencia, sin afectar sus derechos y obligaciones contraídas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndose también la observación consistente en que las tareas relacionadas con la difusión del patrimonio cultural, eventos artísticos y visitas guiadas del Alto Tribunal de la Nación, se verán fortalecidas al ubicarse en la Coordinación de Oficina de la Presidencia, órgano cuya adscripción es de manera directa con el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

PRUEBA: A efecto de acreditar lo establecido en el presente apartado, desde este momento se ofrece la prueba documental consistente en:

a) El original o en su caso copia certificada del DICTAMEN DE PROCEDENCIA Y RAZONABILIDAD DE READSCRIPCIÓN DE PLAZAS DGPSI/DPR/01/15-02-2019, emitido por la Oficialía Mayor, Dirección General de Planeación, Seguimiento e

Innovación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firmado por el Derecho Diego Gutiérrez Morales, Oficial Mayor del a Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Licenciado Miguel Ángel Bernal Contreras, Encargado del Despacho de la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

A fin de allegar a esta Honorable Comisión Substanciadora dicho documento, para su desahogo, solicito muy atentamente, se requiera a las autoridades mencionadas como firmantes en el párrafo que ante de a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, ordenen de envío del consabido dictamen en original o copia certificada, mismo que tiene como finalidad u objeto, demostrar por un objeto, que al momento en que la suscrita trabajadora fue adscrito a la **[6], se realizó un análisis de procedencia y razonabilidad de readscripción de plazas por los motivos ahí precisados.***

b) Documental consistente en el informe que deberá rendir el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **[6], así como el Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que informen:***

- i. Cuál es la estructura ocupacional, es decir, como se encuentra conformada actualmente la Dirección de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su distribución en los niveles de puesto y rango, si se toma en cuenta que del DICTAMEN DE PROCEDENCIA Y RAZONABILIDAD DE READSCRIPCIÓN DE PLAZAS DGPSI/DPR/01/15-02-2019, se dijo que quedaría conformada por 88 plazas, entre las cuales 53 de éstas son de las comprendidas como operativas, 2 de éstas son nombramientos de Secretaria (similar al de la suscrita).***
- ii. Que informen dichos demandados, cuántos puestos integran actualmente la *****[6], si se toma en cuenta que del DICTAMEN DE PROCEDENCIA Y RAZONABILIDAD DE READSCRIPCIÓN DE PLAZAS***

DGPSI/DPR/01/15/02/2019, se dijo que existía un total de 4 plazas de nivel operativo.

Lo anterior a fin de demostrar lo dicho en el presente apartado y también con el objeto de probar que actualmente existen plazas similares a la que ocupaba la suscrita, sin apartarnos que con las documentes que en este acto se ofrecen, únicamente nos estamos refiriendo a la *** [6], puesto que no es creíble que la plaza de Secretaria que venía ocupando haya sido suprimida como tampoco es creíble ni aceptable que actualmente no exista una plaza similar apta para serme otorgada.**

En el entendido que dichas documentales, consistentes en los informes ya precisados deberán ser a excepción de aquellos nombramientos adscrito a las Casas de la Cultura Jurídica, puesto que es un hecho notorio la desaparición de algunas de dichos centros laborales ubicados en distintos estados de la república y porque todas y cada una de mis adscripciones durante los 24 años de antigüedad con que cuento, los nombramientos que amparan la relación laboral que sostuve con la institución (Suprema Corte de Justicia de la Nación), siempre se celebraron en la ciudad de México.

- iii. Que las autoridades aludidas a los puntos 1 y 2, que en caso de que los puestos operativos de la Dirección General de Comunicación Social y ***** [6], hayan sido otorgados a distintas personas, informen a esta Honorable Comisión Substanciadora, cuál es la antigüedad de cada trabajador o qué cargos laborales han ocupado que merezcan una preferencia mejor que a la suscrita, tomando en cuenta que cuento con 24 años con 18 días de antigüedad y que no tengo nota desfavorable en mi expediente.**

*Lo anterior, ya que no es creíble ni aceptable la supresión de mi plaza de Secretaria , adscrita a la *****[6], en el entendido que la fracción IX, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que, en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendremos derecho a que se nos otorgue otra equivalente a la suprimida (como primer supuesto) o a la indemnización de ley.*

*Aunado al hecho consistente en que a la suscrita en ningún momento me hicieron saber las razones por las cuales, en supuesta atención a reestructuración derivada de medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal emprendidas por el Máximo Tribunal, determinaron que, no obstante mi antigüedad, que no cuento con nota desfavorable, que soy mujer, que mi nombramiento es de base, que mi nombramiento es de personal operativo, era la elegida entre qué número de personas y con qué características, para determinar la supresión de la plaza número ***** [4] como tampoco me hicieron saber qué razones tuvieron para omitir el mandato constitucional de otorgarme una plaza similar y porqué únicamente determinaron otorgarme una indemnización a la cual siempre me opuse, todo lo cual constituye una franca violación a mis derechos laborales y humanos, al dejarme en estado de indefensión, pues nunca me tomaron en cuenta ni siquiera fui tratada con dignidad por parte de los demandados ya que siempre recibí de ellos un trato despótico, inhumano y prepotente, contrario a los discursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación difunde a los cuatro puntos cardinales en relación a la equidad de género, respeto a derechos humanos diversos derechos que en la práctica y en mi caso han sido vulnerados.*

*3. En ese sentido, obra en mi expediente personal, la autorización de readscripción de la suscrita a la *****[6], con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la plaza *****[4], creada mediante Acuerdo General*

Plenario 4/2005, con nombramiento definitivo en el puesto base de *** [4] el cual me fue conferido el primero de febrero de dos mil cinco.**

Sin embargo, mediante oficio número OM/DGRH/555/2019, firmado por el demandado ***[6], se dijo lo siguiente:**

‘Hago de su conocimiento, que derivado de las necesidades propias del servicio, se autorizó la reestructuración organizacional de las áreas que conforman este Máximo Tribunal, en particular, de la ***[6], lo que trae como consecuencia que se suprima la plaza de Secretaria, adscrita a dicha Coordinación, misma que actualmente usted ocupa.**

Por lo anterior, y a efecto de garantizar sus derechos laborales como trabajador (sic) de base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI (SIC), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: [...] en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado otorgarle la indemnización de ley, en virtud de que la reestructuración organizacional aludida, obedecen a las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal emprendidas por este Máximo Tribunal.

Al efecto, los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en éste asunto conforme al diverso artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, los cuales regulan en esencia la indemnización correspondiente, se autorizó otorgarle, por única ocasión, una indemnización en términos de dichos preceptos legales, consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto y veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la supresión de la plaza número *** [4] adscrita a la *****[6], que usted actualmente ocupa, dicha supresión surtirá efectos a partir del 16 de noviembre de 2019.**

Por este conducto y haciendo las veces de notificación, se hace de su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de esta Dirección General de Recursos Humanos, por así convenir a los intereses de esta institución y sin ninguna responsabilidad para ésta, derivado de la supresión de su plaza da por terminada de manera definitiva los efectos del nombramiento expedido a su favor como ***[4] adscrita a la *****[6], y por, ende las consecuencias jurídicas que esto implica a partir del 16 de noviembre de 2019. [...]**

Determinación que se considera ilegal, unilateral y falsa en virtud de lo siguiente:

a). El citado oficio OM/DGRH/555/2019, no se encuentra respaldado por algún acuerdo emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menos aún por algún dictamen de procedencia y razonabilidad.

b). Que en el oficio OM/DGRH/555/2019, entre otras cosas se dice:

‘... en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado otorgarle la indemnización de ley, en virtud de que la reestructuración organización aludida, obedecen a las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal emprendida por este Máximo Tribunal...’.

Siendo que el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Austeridad Republicana que entre otras disposiciones señala que los entes públicos deberán tomar acciones necesarias para su cumplimiento, incluyendo ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana.

En el caso que nos ocupa, el oficio OM/DGRH/555/2019, que determina la supuesta supresión de la plaza de Secretaria que venía ocupando, fue emitido el 11 de noviembre de 2019, es

decir, mucho antes de que la aludida le obligara a los entes públicos del Estado mexicano a tomar acciones para el cumplimiento de la referida ley, por tanto, en el momento de su emisión no existía tal sustento legal.

Tan es así, que se emitió el siguiente acuerdo: ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XVI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE READSCRIBEN LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DESAPARECE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Cuyo considerando QUINTO DICE:

‘QUINTO. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Austeridad Republicana, que entre otras disposiciones señala que los entes públicos deberán tomar acciones necesarias para su cumplimiento, incluyendo ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana’.

c) Por tal motivo, con fecha 15 de noviembre de 2019, presenté escrito por medio del cual hice la siguiente manifestación:

*‘Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess
Director General de Recursos Humanos
De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PRESENTE:*

******[1], número de expediente *****[4] adscrita a la *****[6], por propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en mi centro laboral, asimismo autoriza desde este momento como mis representantes o apoderados a los integrantes del cuerpo*

*jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación licenciados, ***** [1] ***** [1] ***** [1] ***** [1] *****[1] *****[1] con el debido respeto comparezco para exponer:*

En relación con la determinación de supresión de mí plaza que supe se ordenó en virtud de una reestructuración por motivos de presupuesto, determinación que no se comparte por afectar mis derechos laborales, vengo a manifestar que por el momento no opto por la indemnización que se menciona a mi favor, en virtud del derecho que nace a recibir la asesoría legal correspondiente y quedar expeditos mis derechos consagrados en las leyes respectivas.

Es por ello, que no acepto que se me obligue a aceptar por el momento la indemnización que se menciona, sin que esto signifique la renuncia a mis derechos laborales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversas leyes laborales y tratados internacionales.

Finalmente, pido se me haga entrega de la documentación respectiva e inherente a la supresión de mi plaza, sin condición alguna, por no existir fundamento legal que los faculte a obligarme a recibir indemnización alguna sin antes recibir la asesoría jurídica a que tengo derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. - Acordar favorablemente mi petición

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2019'.

PRUEBA: Documental, contenida en el acuse de recibo del mencionado escrito, identificado como Anexo 3.

Obviamente nunca se atendió a mi solicitud en el sentido de hacerme entrega de la documentación respectiva e inherente a la supuesta supresión de plaza.

Lo anterior demuestra la conducta incoherente de los demandados al avalar, ordenar, autorizar y/o determinar la supuesta supresión de mi plaza de **[4], creada mediante Acuerdo General Plenario 4/2005, con nombramiento definitivo en el puesto de base, de *****[4] el cual me fue conferido de manera definitiva por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, por tanto, el haber ordenado de manera directa se autorizara otorgarme la indemnización laboral mencionada en el referido oficio, a la cual materialmente fui obligada, viola mis derechos humanos de dignidad, equidad de género, adecuada defensa y además, pasa por alto diversos criterios laborales que protegen la continuidad laboral, así como también se ignoró mi antigüedad de más de 24 años.***

No obstante lo anterior, los demandados ordenaron se transfiriera a mi cuenta de nómina número **[5] misma que no acepté ni acepto dadas las irregularidades ya planteadas en la supuesta supresión de mi plaza, porque tampoco se me hizo saber, qué otras plazas iguales o similares a la que venía ocupando se encontraban disponibles en sustitución de la plaza supuestamente suprimida, para lo cual presenté un nuevo escrito, el 9 de diciembre de 2019, que a la letra, dice:***

‘Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess.

Director General de Recursos Humanos

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación. PRESENTE

********[1], número de expediente ***** [4] quien ostentaba el cargo de *****[4] adscrita a la *****[6], por propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en mi centro laboral, asimismo autorizo desde este momento como mis representantes o apoderados a los integrantes del cuerpo jurídico del Sindicato***

*de Trabajadores de Poder Judicial de la Federación licenciados, *****[1], ***** [1] ***** [1] ***** [1] *****[1]*****[1] con el debido respeto comparezco para exponer:*

*En relación con la determinación de supresión de mi plaza que supe se ordenó en virtud de una reestructuración por motivo de presupuesto, determinación que no se comparte por afectar mis derechos laborales, vengo a manifestar, lo siguiente: Que por así convenir a mis intereses, y toda vez que la Dirección a su digno cargo determinó depositar en mi cuenta de nómina número ***** [5] por concepto de indemnización legal al haber suprimido la plaza de base que venía ocupando, no obstante que mediante anterior curso manifesté que por el momento no optaba por aceptar dicha indemnización hasta no recibir la asesoría legal a que tengo derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente pido, se me brinde un número de cuenta en donde pueda DEVOLVER dicha cantidad, en virtud de que es mi deseo hacer valer mi derecho a la reinstalación en una plaza similar a la suprimida y reitero que NO ACEPTO la indemnización que se pretende obligarme a aceptar.*

Por lo anteriormente expuesto ante Usted, C. Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido se sirva: ÚNICO. - Acordar favorablemente mi petición.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2019'.

PRUEBA. Documental consistente en el acuse de recibo del citado escrito que obra como Anexo 4.

c). Por otra parte, el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y

TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS; establece, en relación con la supresión de plazas, lo que a continuación se transcribe:

‘ARTICULO 6. (se transcribe)’.

Siendo que en el caso, a la suscrita únicamente le entregaron el referido oficio OM/DGRH/555/2019 firmado por el demandado Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin contar con los requisitos establecidos en el artículo 6 del mencionado ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, es decir, no se cuenta con los dictámenes de procedencia y razonabilidad, que al efecto emita Planeación y menos aún se cuenta con la autorización emitida por el Presidente o el Comité de Gobierno, de tal forma que la supuesta supresión de mi plaza de *** [6], fue una decisión unilateral de los demandados al no contar con los mencionados requisitos contenidos en el referido acuerdo y por ende deviene ilegal.**

Esto es así, pues el artículo 7 del consabido acuerdo, también prevé la obligación por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de llevar un expediente que contenga la documentación que sustente su supresión o transformación de las plazas, lo que en el caso tampoco existe, por lo tanto, dicha supresión de plaza es ilegal y lo contenido en el referido oficio OM/DGRH/555/2019 es falso en cuanto a la veracidad de su contenido, es por ello que reclamo el otorgamiento de una plaza igual o similar a la que venía ocupando, independientemente de que mi adscripción no sea la misma, sin embargo, al ser una determinación ilegal, los demandados, deberán otorgarme una plaza igual o similar a la que venía ocupando ubicada en esta Ciudad de México, en donde existen diversas sedes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Independientemente de lo anterior, considero que la conducta de los demandados no es apegada a los principios los de profesionalismo, probidad, congruencia, honradez, lealtad, respeto, valores que deben regir su actuar en todo momento.

f). No se respetó en el presente caso ni a mi favor la equidad de género, puesto que se me informo en el referido oficio OM/DGRH/555/2019 emitido por el demandado Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la totalidad de plazas operativas de base suprimidas en las distintas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el quince de noviembre del año 2019, ni cuantas de dichas plazas suprimidas corresponden a plazas ocupadas por mujeres y cuántas ocupadas por hombres con lo cual, se considera injusto, pero más aún ilegal la referida supuesta falsa, unilateral supresión de la plaza que venía ocupando como ** [4] adscrita a la *****[6] pues es inconcebible que de un plumazo, en la máxima casa de justicia de nuestro país se cometan actos arcaicos discriminatorios ilegales y con tintes de corrupción.***

PRUEBA: La documental. Consistente deberá rendir El Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual deberá informar a esta Honorable Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- i) La totalidad de plazas suprimidas pertenecientes a la plantilla de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el uno de diciembre de 2018 al 15 de noviembre de 2019, incluyendo plazas de base y de confianza.***
- ii) La totalidad de las plazas suprimidas de rango operativo de base o definitivas pertenecientes a la plantilla de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron suprimidas en el***

lapso de tiempo comprendido desde el uno de diciembre de 2018 al 15 de noviembre de 2019.

- iii) De los datos arrojados en el punto ii) que antecede, que informe, de las plazas operativas de base o definitivas pertenecientes a la plantilla de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron suprimidas en el lapso de tiempo comprendido desde el uno de diciembre de 2018 al 15 de noviembre de 2019, cuántas fueron de hombres y cuántas de mujeres.*

*Siendo el objeto de la presente prueba, demostrar que, en el caso, en la supuesta supresión de la plaza que venía ocupando como ***** [4] adscrita a la ***** [6] no se respetaron ni observaron disposiciones legales tendientes a proteger la equidad de género, como tampoco se tomó en cuenta mi condición de mujer trabajadora.*

Para lo cual, solicito muy atentamente, se gire oficio al Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones envíe a esta Honorable Comisión Substanciadora, el informe con los puntos ya precisados, a fin de que al momento de resolver en definitiva el presente juicio laboral, quede demostrada la falsedad del contenido del oficio OM/DGRH/555/2019 y la ilegalidad de dicha determinación.

*g). Como lo he afirmado, las partes demandadas, obligaron a la suscrita trabajadora a recibir la indemnización de ley por la supuesta supresión de mi plaza, sin embargo, el 9 de diciembre de 2019, mediante escrito, solicité que por así convenir a mis intereses y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente, se me brindará un número de cuenta en donde pueda DEVOLVER la cantidad de ***** [5] dado que no aceptaba dicha indemnización al contar con la posibilidad de*

demandar el otorgamiento de una plaza simular a la que supuestamente suprimieron.

A dicha petición recayó el de respuesta DGRH/SGADP/DRL/42/2020 de fecha 2 de enero de 2020, firmado por el Licenciado Pedro Estuardo Rivera Hess, Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en contestación a mi petición de proporcionarme un número de cuenta a fin de devolver el importe de la indemnización que ellos me obligaron a recibir, ya que está la realizaron mediante transferencia electrónica a mi cuenta de nómina ya referida, contestó:

‘Al respecto, hace de su conocimiento que no es posible acceder a su petición al no contarse con algún elemento de hecho, ni de derecho para su procedencia’.

PRUEBA: Documental, consistente en el oficio DGRH/SGADP/DRL/42/2020 de fecha 2 de enero de 2020, firmada por el Lic. Pedro Estuardo Rivera Hess, Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo cual demuestra, como lo he venido diciendo, que no obstante y de manera oportuna me opuse a que se me obligara a recibir la indemnización legal que los demandados ordenaron por la supuesta y falsa supresión de mi plaza, hasta en tanto no recibiera la asesoría legal a que tengo derecho, hicieron tal depósito sin mi consentimiento y una vez hecho esto les volví a manifestar mi desacuerdo por esa sospechosa y corrupta actitud de materialmente correrme y obligarme a recibir una cantidad de dinero que ni siquiera se tiene certeza que se trate de una indemnización legal, máxime que también es falso que no se cuente con algún elemento de hecho ni de derecho para su procedencia, pues al hablar de la supresión de plazas, procedo a mencionar el criterio laboral 172654 emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito cuyo rubro y texto, dicen:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL EMPLEADO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA (se transcribe)’.

Máxime que no está demostrado que hubiese desaparecido *** , [6] al contrario en el oficio OM/DGRH/555/2019 que ordenó la supresión de mi plaza de *****,[4] se adujeron como supuestas causas de dicha supresión ‘necesidades, propias del servicio’, ‘reestructuración organizacional’ y ‘disciplina presupuestal emprendidas por esta Máximo Tribunal’; sin embargo, no desapareció la fuente laboral, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Institución del Estado Mexicano sigue existiendo, salvo prueba en contrario y ser un hecho notorio, como tampoco existe prueba de que hubiese desaparecido, como dije, la Coordinación de la Presidencia en donde me encontraba adscrita, lo que seguramente pasó fue el hecho de que querían contratar a personas recomendadas, familiares o amigos de familiares, como se estila en estos casos, o bien acomodar a la nueva camada de gente que el nuevo gobierno trajo de otras instituciones como de la Procuraduría General de la República, sin embargo, existe el siguiente criterio laboral, con número de registro 199395, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice:**

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZAS POR DESAPARICIÓN DE LA UNIDAD U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN (se transcribe)’.

Porque el bien jurídico preponderante y a su vez derecho humano en favor de la suscrita lo es el derecho a conservar su fuente laboral, la permanencia en el empleo, no a la indemnización, es decir, tanto la Constitución como la ley, al hablar de supresión de plazas utiliza el vocablo ‘o’ que tiene un significado de opción, y de su redacción se desprende que el Constituyente previó como primera opción el otorgamiento de

otra plaza similar (la permanencia en el empleo) y dejó en segundo término la indemnización de ley, por tanto, al haber manifestado la suscrita no optar por la referida indemnización, los demandados debieron justificar fehacientemente su imposibilidad de otorgarme una plaza similar ya sea en la misma Coordinación de la Oficina de la Presidencia o bien, en diversa área, departamento o sección de Suprema Corte de Justicia de la Nación (sin aceptar que tienen tal imposibilidad), pero ellos decidieron en lugar de la suscrita (pensaron por mí), de manera tajante, alevosa, autoritaria, corrupta, oculta, sospechosa, infundada, ilegal, falsa, y me obligaron a aceptar una indemnización que no descarté, pero sí solicité tiempo para recibir asesoría legal antes de manifestarme sobre su aceptación o no, lo cual es un actuar indebido e ilegal por parte de los demandados, tan es así que decidí ejercitar la presente vía, a fin de que me sea otorgada una plaza similar a la que venía ocupando hasta antes de ocurridos los hechos ya narrados....”

SEGUNDO. Por auto de **veintitrés de enero de dos mil veinte**, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 1/2020-C; de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 10, 11, 126, 130, 131, 136, 152, 154, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a *******[1] ******* formulando demanda laboral únicamente contra el *******[6]**; por señalado el domicilio que la actora indicó para oír y recibir notificaciones y como sus autorizados para ello y apoderados legales a las personas que señala; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el mismo proveído ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que le fuera notificado el acuerdo en comento, diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal representados, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. El cinco de febrero de dos mil veinte, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el *****[6], solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuviera por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, ya que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante expondré.

- 1) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la reinstalación o el otorgamiento de otra plaza equivalente a la que fue suprimida.***
- 2) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar salarios caídos.***

3) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de primas vacacionales y aguinaldo a partir del 16 de noviembre de 2019.

4) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de la asignación adicional del mes de noviembre de 2019, así como cualquier otra asignación adicional.

5) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la prestación denominada 'ayuda de despensa'.

6) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar su reincorporación o alta al ISSSTE.

Todo lo anterior, en virtud de que:

- 1. La terminación de los efectos del nombramiento de la actora se sustentó en la supresión de la plaza que ocupaba en virtud de que las funciones que tenía encomendadas dejarían de llevarse a cabo. Supresión que, además, tuvo como origen la necesidad de ajustar las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en criterios de racionalidad y austeridad presupuestal.**
- 2. El artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, establece que en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente o a la indemnización de ley y, como puede apreciarse del oficio OM/DGRH/555/2019, en el que se le hicieron saber las causas o motivos de la supresión de la plaza *****[4], se le reconoció el derecho a la indemnización y en tal sentido, le fue otorgada (dicho oficio y la notificación del mismo se adjuntan como ANEXO 3).**

Dicho depósito le fue entregado, como lo reconoció ella misma en su demanda: '(...) ordenaron se transfiriera a mi cuenta de nómina número ***[5]...', lo cual se realizó como consecuencia de la supresión de la plaza como se explicará más adelante.**

3. A la actora ***[1] se le hicieron los pagos proporcionales de todas las prestaciones que le correspondían, de ahí que no le asista la razón para reclamar las prestaciones marcadas de la b) a la f), por las razones que se detallan:**

- No le corresponde el pago de salarios caídos ya que no se trata de un 'despido injustificado', sino de una supresión de plaza, cuestión que está probada en autos en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.**
- No le corresponde el pago de las primas, asignaciones adicionales y aguinaldo, pues ya le fueron pagados en la forma proporcional que le correspondía; lo anterior con independencia de que la actora se limite a manifestar que no las acepta, pues en su demanda no hace ninguna precisión sobre cantidades, sino que se inconforma en torno a que desea que se le otorgue una plaza equivalente a la que tenía en virtud de la supresión.**
- La ayuda de despensa en una prestación exclusiva del mes de diciembre cuando la servidora pública ya no laboraba para este Alto Tribunal, en virtud de que los efectos de su nombramiento cesaron a partir del 16 de noviembre de 2019; no obstante, también se le otorgó la parte proporcional (se reitera que, sobre las cantidades que le fueron transferidas no hizo ninguna manifestación, salvo que no estaba de acuerdo, porque a su decir procede la 'reinstalación') y finalmente,**

- **También resulta improcedente el alta o reincorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) pues, se reitera, no existe un despido injustificado ni una actuación contraria a la norma, sino que la supresión de la plaza se llevó a cabo conforme a la normatividad vigente, lo que se analizará más adelante.**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Independientemente de que la actora en el capítulo correspondiente hace manifestaciones y valoraciones de los acontecimientos, se procede a emitir contestación a los mismos, en la forma en que los expone.

1. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.

Sin embargo, en su expediente personal consta que la primera vez que ingresó al Poder Judicial de la Federación fue el 16 de julio de 1991 (y no el 12 de julio, como lo expresa en su escrito de demanda)¹ y reingresó en 2 ocasiones: el 1° de diciembre de 1992 (al 8° ***[6]) y el 13 de enero de 1997 (a la *****[6]).²**

Asimismo, obra su baja en 3 ocasiones, a saber:

**29 de febrero de 1992 (foja 22 de su expediente personal);
31 de agosto de 1992 (foja 32 de su expediente personal), y
31 de enero de 1993 (foja 35 de su expediente personal).**

2. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que efectivamente el 15 de febrero de 2019, se expidió y autorizó el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reascripción de Plazas DGPSI/DPR/01/15-02-2019, visible a fojas 264 a 266 y 272 a 274 del tomo 2 del expediente

¹ Confróntese la foja 7, del tomo 1, de su expediente personal número 18206, en el que aparece un sello de "NUEVO" en referencia a su 'nuevo ingreso'.

*personal número *****[4], en el cual se especificaron las readscripciones a realizarse, entre las que se encuentra a la ahora actora en el presente conflicto de trabajo; sin embargo no es cierto que dicha supresión de plaza carezca de razones o que se hubiera dado un trato indigno a la actora.*

Dictamen que en este acto se exhibe y que se trata de un documento público expedido por las autoridades que tienen facultades y atribuciones para realizarlo, por lo que se le otorga valor probatorio pleno.

Asimismo, SE OBJETA desde este momento la admisión de la 'PRUEBA DE INFORME' a que hace referencia la actora en el inciso b) de este apartado de 'HECHOS', ya que no tiene relación con la Litis al versar sobre cuestiones de estructura ocupacional e información de terceros ajenos a la presente controversia.

Además, no ha lugar a que el Presidente del más Alto Tribunal de la Nación, ni ninguno de los demás servidores públicos mencionados rindan el pretendido informe, ya que, en su caso, la información pretendida no resulta de su competencia.

A mayor abundamiento, se señala:

a) NO FORMAN PARTE DE LA LITIS, es decir, el aspecto a dilucidar en este asunto no es su readscripción (que surtió efecto desde el 16 de febrero de 2019) ni tampoco la validez del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Readscripción de Plazas DGPSI/DPR/01/15-02-2019, de 15 de febrero de 2019, sino que se centra en la SUPRESIÓN DE PLAZAS emitida mediante Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019 autorizado por el Ministro Presidente el 7 de noviembre de 2019 y del cual se adjunta una copia certificada como ANEXO 4 y del que derivó que se le

² Estuvo 4 años fuera del PJF, de enero de 1993 a enero de 1997, en que se reincorporó al Alto Tribunal. Fojas 33 y 38 del expediente personal número 18206.

otorgara la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, como oportunamente se le notificó a la ahora actora.

b) No existe precepto legal que sujete la validez del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Readscripción de Plazas DGPSI/DPR/01/15-02-2019 a la rendición de informes adicionales ni obligue a los patrones a informar a los trabajadores si existen personas diversas a quien se encuentra directamente involucrado cuyas plazas han sido eliminadas o cualquier otra información que corresponde a otras personas físicas, al ser DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, en términos de lo señalado por los artículos 3 y 113, fracción I, así como 116, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, respectivamente.

c) Por lo que hace al Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Readscripción de Plazas DGPSI/DPR/01/15-02-2019, el mismo se encuentra en su expediente personal, por estar ella involucrada, y ahí se encuentra el análisis y las conclusiones de dicho Dictamen en donde se aprecia lo referente a la estructura organizacional de la Dirección General de Comunicación Social y de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia y en el diverso Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019, en el cual claramente se observa que se suprime la plaza de ***[4], toda vez que era necesario la creación de una plaza con mayor nivel de responsabilidad y perfil con un grado de estudios de nivel licenciatura y/o dominio del idioma inglés, sin que ninguno de dichos requerimientos fuera satisfecho por la hoy actora.**

Asimismo, tampoco le asiste la razón en el sentido de que al ser el otorgamiento de otra plaza equivalente el primer supuesto que establece la Constitución, se le deba otorgar necesariamente una plaza, ya que la fracción IX del artículo 123 de la Carta Magna indica en forma disyuntiva que se

otorgará otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, sin que exista un orden de prelación entre ambos supuestos; máxime que como ya se expuso, las funciones realizadas por ***[1] no satisfacían las necesidades sobre la prestación de un servicio de calidad y eficiencia; además de que se le respetó el derecho Constitucional a la indemnización.**

Tampoco es cierto que en su expediente no exista ningún tipo de nota desfavorable, pues como se puede observar a fojas 78, 83 y 84 del expediente personal ***[4], el titular del área a la que se encontraba adscrita *****[1] tuvo que enviar sendos oficios a la Dirección General de Recursos Humanos a efecto de que fuera sancionada con el descuento correspondiente por sus retardos.**

Finalmente, respecto al argumento de la actora en el sentido de que no conoce las razones de la reestructuración debe decirse que la supresión y cancelación de la plaza ***[4] está sustentada, en principio, en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019, de 7 de noviembre de 2019, el cual fue autorizado por el Ministro Presidente, además en el oficio OM/DGRH/555/2019 se le informó que ello derivaba de ‘las necesidades propias del servicio’ y ‘la reestructuración organizacional de las áreas que ocupan este Máximo Tribunal, en particular, de la Coordinación de la Oficina de Presidencia...’.**

En ese sentido, el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019 de 7 de noviembre de 2019, señaló:

‘Con la finalidad de brindar un servicio de calidad y eficiencia en el área de Audioguías, en virtud de que es el primer punto de contacto de los visitantes nacionales y extranjeros con el Alto Tribunal, se considera necesario contar con un puesto en

el cual se desempeñe un servidor público con grado de estudios de nivel licenciatura y/o dominio del idioma inglés, con la capacidad de responder cualquier duda o pregunta que le formulen los visitantes acerca del quehacer institucional’.

*Como consecuencia de la cancelación de la plaza *****[4] se dieron por terminados de manera definitiva los efectos del nombramiento expedido en su favor a partir del 16 de noviembre de 2019.*

*Por lo antes expuesto, se reitera que para efectos de la litis en el presente asunto no debe perderse de vista que la supresión de la plaza *****[4] está también sustentada en el Acuerdo dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 7 de noviembre de 2019, emitido de conformidad con los artículos 4º, fracciones II, XVI y XVIII y, 6, último párrafo del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, en el que, en el marco del proceso de reestructuración organizacional de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, se identificó que ‘*****[4] lo anterior debido a que las funciones que lleva a cabo la ocupante ya no son materia de las nuevas atribuciones, planes y programas que contempla la nueva organización de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia’.*

Al respecto, se estima importante destacar que la facultad originaria para la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a sus recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales corresponde al Presidente del Alto Tribunal por mandato Constitucional, legal y normativo:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(artículo 100, in fine)*

‘La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente’.

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(Artículo 14, I, VI, XIII, XIV y XIX)*

‘ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;’

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(Artículos 4º, fracción I, y 6º, último párrafo)

‘Artículo 4o. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas:

I. Representar a la Suprema Corte y llevar su administración;’

‘Artículo 6o. El Comité de Gobierno y Administración, con carácter consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente, tendrá, en su caso, las siguientes atribuciones:

(...)

Las atribuciones antes dispuestas no limitan el ejercicio directo de las facultades de administración que corresponden al Presidente en términos del artículo 100 Constitucional’.

3. El correlativo que se contesta SE NIEGA, pues el oficio OM/DGRH/555/2019 de 11 de noviembre de 2019, como ya se señaló, la supresión de la plaza tiene sustento en el Dictamen

de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019.

Dicho oficio le fue notificado a través del Actuario Judicial adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2019 (ANEXO 3).

Tampoco asiste la razón a la actora al sostener que no pueden existir razones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal puesto que no había sido expedida la Ley Federal de Austeridad Republicana, pues las acciones que ha emprendido este Alto Tribunal, no requieren estar relacionadas con la Ley Federal de Austeridad Republicana pues su administración es competencia únicamente del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (máxime que dicho ordenamiento no fue invocado como fundamento del acto emitido).

En efecto, el Director General de Recursos Humanos en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a **[1] el oficio OM/DGRH/555/2019, de 11 de noviembre de 2019, recibido por dicha servidora al día siguiente, en el que se le indica que se llevó a cabo la reestructuración organizacional de las áreas que conforman el Máximo Tribunal por necesidades propias del servicio, de ahí que se haya determinado dar por concluidas las funciones correspondientes y en consecuencia, la supresión de la plaza 2652 y con ello, los efectos del nombramiento que existía a su favor.***

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que no optó por la indemnización y, no obstante, le fue depositada a su cuenta, debe señalarse que es un derecho Constitucional que le asiste, máxime si se considera que no era posible para la Suprema Corte otorgarle una plaza equivalente por las razones contenidas en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019, de 7 de noviembre de 2019 y que en lo conducente, fueron transcritas previamente,

por lo que en ejercicio de la facultad que la Carta Magna otorga a este Alto Tribunal en el sentido de otorgar la indemnización que corresponda al trabajador afectado por la supresión de una plaza, ésta se hizo al tenor de lo estatuido en los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, en cumplimiento a la fracción IX de dicho artículo y apartado de la Ley Suprema, de ahí que no pueda hacer valer una posible ‘reinstalación’, ya que no es necesaria la desaparición de la fuente de trabajo, sino únicamente la plaza y funciones equivalentes en características a la que tenía.

*Finalmente, debe señalarse que no es procedente, por ser ajeno a la Litis, lo solicitado en el sentido de informar a la aquí actora la totalidad de las plazas operativas suprimidas en las distintas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni rendirle un informe personalizado sobre equidad de género, pues la materia del asunto se refiere a la supresión de la plaza *****[4], es decir, no son materia del presente asunto ni de la materia laboral.*

Lo cual es contrario a lo expuesto por la actora y se corrobora con el criterio ‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZAS POR DESAPARICIÓN DE LA UNIDAD U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN’, en el cual se señala que ‘...ello revela claramente la posibilidad de reacomodo, al no tratarse de una cancelación de plaza o una terminación colectiva de las relaciones obrero-patronales’, es decir, en el caso, al tratarse de la cancelación (supresión) de plaza no hay posibilidad de reacomodo.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos controvertidos en el presente escrito; y de manera particular se oponen las siguientes:

A) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA)

La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto.

Debiendo destacarse que en todo momento se atendió el derecho de la actora a recibir una indemnización constitucional.

C) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

El que suscribe, como Coordinador de la Oficina de la Presidencia carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, indemnizaciones, etcétera...”

CUARTO. El seis de febrero de dos mil veinte, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el *****[6]***** solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuviera por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante se detallan.

a) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que ‘mi reinstalación en la plaza que ocupaba, correspondiente pendiente al puesto de Secretaria, *****[4] adscrita la *****[6], plaza número *****[4], que supuestamente fue suprimida en virtud de la reestructuración organizacional de las áreas que conforman este Máximo Tribunal, en particular de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia derivada de supuestas ‘necesidades propias del servicio’ a través del otorgamiento de otra plaza equivalente a la suprimida’.***

La improcedencia de esta prestación, radica en el hecho fundamental, que la supresión de la **[4], está sustentada en el Acuerdo dictado por el Ministro Presente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 7 de noviembre de 2019, emitido de conformidad con los artículos 4°, fracciones II, XVI y XVIII y, 6, último párrafo del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, en el que, en el marco del proceso de reestructuración organizacional de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, se identificó que ‘Con el fin de observar puntualmente la política de austeridad y se propone un movimiento compensado que contempla la suspensión de la plaza de confianza *****[4], de base; lo anterior debido a que las funciones que lleva a cabo la ocupante ya no son materia de las nuevas atribuciones, planes y programas que contempla la nueva organización de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia’.***

Argumentos que se encuentran insertos en el ‘Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019’, diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, autorizado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señaló

también, entre otros aspectos importantes, que la Coordinación de la Oficina de la Presidencia derivado de las atribuciones a ella conferidas requiere contar con los puestos idóneos para desempeñar sus funciones.

*Derivado de la supresión de la plaza, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que establece que, en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la indemnización de ley, y como puede apreciarse del oficio OM/DGRH/555/2019, en el que se le hicieron saber las causas o motivos de la supresión de la plaza *****[4], se le reconoció el derecho en tal sentido, le fue otorgada.*

*Dicho depósito le fue entregado como lo reconoció ella misma en su demanda: '(...) ordenaron se transfiriera a mi cuenta de nómina número ***** [5] lo cual se realizó como consecuencia de la supresión de la plaza.*

Por las razones expuestas es improcedente la reinstalación que pretende la actora a través del otorgamiento de otra plaza equivalente a la suprimida.

b) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar 'el pago de salarios caídos (vencidos o no cubiertos), contados a partir del día siguiente a aquél en que se me notificó en relación con la supresión de la plaza que venía ocupando, emitido por la equiparada a patrón, hasta el día en que sea materialmente reinstalada en la fuente de trabajo de que fui separada..., a través del otorgamiento de otra plaza equivalente a la suprimida'.

La improcedencia de esta prestación deviene, principalmente en que no le corresponde el pago de salarios caído, toda vez que no se trata de un despido injustificado, sino de una supresión de plaza, como se

encuentra acreditado en el presente juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

c) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar 'el pago de primas vacacionales y aguinaldos'

En virtud de que ya le fueron pagados en la forma proporcional al tiempo efectivamente laborado; lo anterior con independencia de que la actora se limita a manifestar que no las acepta, pues en su demanda no hace ninguna precisión sobre cantidades, sino que se inconforma en torno a que desea que se le otorgue una plaza equivalente a la que tenía en virtud de la supresión.

Sin dejar de lado que esta prestación es accesoria a la principal, por lo tanto, al no acreditarse la procedencia de la reinstalación en los términos planteados de igual forma deviene en improcedencia prestación que se reclama en el presente inciso.

d) Niego la acción y derecho de la parte actora para reclamar 'el pago de las asignaciones adicionales que correspondan al puesto de secretaria, **[4] adscrita a la *****[6] *****así como el pago en proporción de la asignación adicional correspondiente a noviembre de dos mil diecinueve, como prestación devengada, en razón de que laboré ininterrumpida ente desde el uno de enero del citado año, hasta el momento de mi injustificada separación motivada supuestamente por supresión de mi plaza.***

Ya le fueron pagadas en la forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, lo anterior con independencia de que la actora se limita a manifestar que no las acepta, pues en su demanda no hace ninguna precisión sobre cantidades, sino que inconforma en torno a que desea

que se le otorgue una plaza equivalente a la que tenía en virtud de la supresión.

e) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar 'El pago de la prestación denominada 'ayuda de despensa', que sean cubiertas durante todo el tiempo en que me encuentre separada del empleo...'

Es una prestación que se otorga exclusivamente en el mes de diciembre, cuando la servidora pública ya no laboraba para este Máximo Tribunal, en virtud de que los efectos de su nombramiento cesaron a partir del 16 de noviembre de 2019, no obstante, también se le otorgó la parte proporcional (se reitera que, sobre las cantidades que le fueron transferidas no hizo ninguna manifestación, salvo que no estaba de acuerdo, porque a su decir procede la 'reinstalación').

f) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar 'La reincorporación al ISSSTE con todos los derechos y seguros que me deben corresponder, con efectos a partir del dieciséis noviembre de dos mil diecinueve (día siguiente al que fui injustificadamente separada de mi plaza, por una supuesta supresión de la misma motivada por 'necesidades del servicio' en atención a una reestructuración del área donde me encontraba adscrita.

Esta prestación también resulta improcedente, toda vez que, no existe un despido injustificado ni una actuación contraria a la norma, sino que la supresión de la plaza se llevó a cabo conforme a la normatividad vigente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Este hecho se contesta con base en las constancias que integran el expediente personal de la actora ***[1], número *****[4] y resulta parcialmente cierto, toda vez que en dicho expediente personal consta que la parte actora ingresó al Poder Judicial de la Federación el 16 de julio de 1991 y no el de julio, como lo expresa en su escrito de demanda y reingreso en 2 ocasiones: el 1° de diciembre de 1992 (al *****[6]) y el 13 de enero de 1997 (a la Suprema Corte de Justicia de la Nación); asimismo, obran constancias de que causó baja en 3 ocasiones 29 de febrero de 1992; 31 de agosto de 1992 y 31 de enero de 1993.**

2. Este hecho que se contesta es parcialmente cierto, en virtud de que efectivamente el 15 de febrero de 2019, se expidió y autorizó el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Readscripción de Plazas DGPS/DPR/01/15-02-2019, en el cual se especificaron las readscripciones a realizarse entre las que se encuentra a la ahora actora; lo que de ninguna forma implicó alguna violación a sus derechos laborales.

Dictamen que con independencia de su contenido no tiene relación alguna con la Litis planteada en el presente asunto por tratarse éste de la readscripción de plazas de diferentes áreas en nada impacta en el presente asunto, por tratarse de la supresión de la plaza ***[4].**

Por lo anterior, se objeta desde este momento la admisión de la 'PRUEBA DE INFORME' a que hace referencia la actora en el inciso b) de este apartado de 'RELACIÓN DE HECHOS' ya que no tiene relación con la Litis al versar sobre cuestiones de estructura ocupacional e información de terceros ajenos a la presente controversia.

Además, no ha lugar a que el Presidente del más Alto Tribunal de la Nación, ni ninguno de los demás servidores públicos mencionados rindan el pretendido informe, ya que,

en su caso, la información pretendida no resulta de su competencia.

Considerando importante resaltar que la Litis en el presente juicio no se centra en dilucidar un asunto de su readscripción, que surtió efecto desde el 16 de febrero de 2019, ni tampoco la validez del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Readscripción de Plazas DGPSI/DPRI01/15-02-2019, de 15 de febrero de 2019, sino que se centra en la supresión de plazas emitida mediante Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019 autorizado por el Ministro Presidente el 7 de noviembre de 2019, y del que se le otorgara la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, como oportunamente se le notificó a la parte actora.

*Cabe resaltar que las manifestaciones vertidas por la actora en el sentido de que no es creíble que la plaza de Secretaria que venía ocupando haya sido suprimida, como tampoco resultaba creíble ni aceptable que actualmente no exista una plaza similar apta para que le fuera otorgada, en primer término resultan insuficientes para acreditar que la supresión de la plaza *****[4] fuera hecha de manera ilegal, por lo que resultan inatendibles, además de ser apreciaciones meramente subjetivas carentes de valor probatorio alguno.*

Lo anterior, en razón a que como se mencionó al dar atención a la prestación marcada con el inciso a) de la presente contestación a la infundada demanda, se dijo que de conformidad con el 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTPI047I07-11-2019', de siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizado por el Ministro

*Presidente esta Máximo Tribunal, documental que tiene pleno valor probatorio, se señaló entre otros aspectos importantes; que la Coordinación de la Oficina de la Presidencia derivado de las atribuciones a ella conferidas requiere contar con los puestos idóneos para desempeñar sus funciones, razón por la cual al llevar a cabo una revisión a su estructura ocupacional y con el objeto de observar puntualmente la política de austeridad y racionalidad, se propuso un movimiento compensado que contempló la supresión de la plaza *****[4] de base, debido a que las funciones asignadas a dicha plaza, ya no eran materia de las nuevas atribuciones, planes y programas que contempla la nueva organización de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia.*

*Es infundado lo señalado por la actora en este hecho que se contesta respecto a que en ningún momento se le hicieron saber las razones por las cuales, en supuesta atención a la reestructuración derivada de medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal determinaron no obstante su antigüedad, que no contaba con nota desfavorable, que es mujer y que su nombramiento era de base, fue elegida entre qué número de personas y con qué características para determinar la supresión de la plaza *****[4], como tampoco le hicieron saber las razones que se tuvieron para omitir el mandato constitucional de otorgarle una plaza similar, y porqué únicamente determinaron otorgarle una indemnización a la que siempre se opuso.*

*Lo infundado de lo anterior, deriva del hecho de que la supresión de la plaza *****[4], está debidamente sustentada en el 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019', de siete de noviembre de dos mil diecinueve, a que se ha hecho referencia, así como en el oficio OM/DGRH/555/2019, de 11 de noviembre de 2019, a través del cual se hizo del conocimiento a*

*******[1], que la supresión derivaba de ‘las necesidades propias del servicio’ y a ‘la reestructuración organizacional del Máximo Tribunal’, en particular, de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, y que dicha reestructuración obedeció a las nuevas atribuciones conferidas a esa área, así como a las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal emprendidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que trajo como consecuencia que se suprimiera la plaza de *****[4], adscrita a la Coordinación.**

Para reforzar lo anterior, el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-019 de 7 de noviembre de 2019, señaló:

‘Con la finalidad de brindar un servicio de calidad y eficiencia en el área de Audioguías, en virtud de que es el primer punto de contacto de los visitantes nacionales y extranjeros con el Alto Tribunal, se considera necesario contar con un puesto en el cual se desempeñe un servidor público con grado de estudios de nivel licenciatura y/o dominio del idioma inglés, con la capacidad de responder cualquier duda o pregunta que le formulen los visitantes acerca del quehacer institucional’.

Como consecuencia de la cancelación de la plaza ***[4] se dieron por terminados de manera definitiva los efectos del nombramiento expedido en su favor a partir del 6 de noviembre de 2019.**

Notificación que le fue hecha a la actora el 12 de noviembre de 2019, mediante el oficio OM/DGRH/555/2019, del 11 de noviembre de 2019, a través del Actuario Judicial, quien le leyó íntegramente el contenido del mismo, manifestando ésta que lo oía, entendía y recibía de conformidad el original del aludido oficio, pero que no iba a firmar de recibido.

*Por lo tanto, como se acredita con dicha notificación, misma que cuenta con pleno valor probatorio, se hizo del conocimiento a la parte actora los motivos que dieron origen a la supresión, y que esta derivó de las necesidades propias de las nuevas funciones asignadas a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia y que ya no se justificaba la existencia y permanencia de la plaza ***** [4] sin tener nada que ver que fuera mujer la ocupante de esa plaza o contar con 24 años de antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin nota desfavorable.*

3. Este hecho que se contesta se niega, toda vez que el oficio OM/DGRH/555/2019 de 11 de noviembre de 2019, como ya se señaló, la supresión de la plaza tiene sustento en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019.

Oficio que le fue notificado a la actora a través del Actuario Judicial adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2019.

De igual forma, resulta infundada la manifestación vertida en el sentido de que tal determinación se considera ilegal, unilateral y falsa por lo siguiente:

La parte actora señala en el inciso a), medularmente que el Oficio OM/DGRH/555/2019, no se encuentra respaldado por algún acuerdo emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menos aún por algún dictamen de procedencia y razonabilidad.

*No es cierto, esta afirmación, por lo que es a todas luces improcedente, toda vez que como se ha mencionado, la supresión de la plaza ***** [4] está sustentada en el 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11- 2019', de siete de noviembre de dos mil diecinueve, aprobado por*

el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido de conformidad con los artículos 4º, fracciones II, XVI y XVIII y, 6, último párrafo del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, en el que, en el marco del proceso de reestructuración organizacional de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, en virtud del cual se identificó que la plaza de base número ***[4] las funciones que lleva acabo la ocupante ya no son materia de las nuevas atribuciones, planes y programas que contempla la nueva organización de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia.**

Al respecto, se estima importante destacar que la facultad originaria para la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a sus recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales corresponden al Presidente del Alto Tribunal por mandato Constitucional y legal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 100, in fine)

‘La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente’.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Artículo 14, fracciones I, VI, XIII, XIV, XIX)

‘ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

- I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;**
- VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;**
- XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;**

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia’.

**Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
(Artículos 4º, fracción 1, y 6º último párrafo)**

‘Artículo 4o. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas:

I. Representar a la Suprema Corte y llevar su administración;’

‘Artículo 6o. El Comité de Gobierno y Administración, con carácter consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente, tendrá, en su caso, las siguientes atribuciones:

(...)

Las atribuciones antes dispuestas no limitan el ejercicio directo de las facultades de administración que corresponden al Presidente en términos del artículo 100 Constitucional’.

Por lo anterior, la supresión de la ***[4] adscrita a la *****[6] origina que cesaran los efectos del nombramiento definitivo y la relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante la imposibilidad de otorgarle una plaza equivalente per las razones contenidas en el Dictamen de Precedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019, de 7 de noviembre de 2019, se optó por otorgarle la indemnización de ley.**

Asimismo, en el inciso b) del punto 3 que se contesta, se afirma que el oficio OM/DGRH/555/2019, que determina la supuesta supresión de la plaza de Secretaria que venía ocupando, fue emitido el 11 de noviembre de 2019, es decir mucho antes de que la Ley Federal de Austeridad Republicana obligara a los entes públicos a tomar acciones para el cumplimiento de la referida ley, por lo tanto, en el momento de su emisión no existía tal sustento legal.

Estas manifestaciones son infundadas e improcedentes, toda vez que las acciones que ha emprendido este Alto Tribunal no requieren estar relacionadas con la Ley Federal de Austeridad Republicana pues su administración es competencia únicamente del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que dicho ordenamiento no fue invocado como fundamento del acto emitido.

Por lo anterior, la supresión de la plaza, que nos ocupa no estuvo condicionada de ninguna manera a la entrada en vigor de la ley que invoca la parte actora, ni mucho menos condicionada a ésta.

En efecto, el suscrito como Director General de Recursos Humanos en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a **[1] el oficio OM/DGRH/555/2019, de 11 de noviembre de 2019, recibido por dicha servidora al día siguiente, en el que se le indica que se llevó a cabo la reestructuración organizacional de las áreas que conforman el Máximo Tribunal por necesidades propias del servicio, de ahí que se haya determinado dar por concluidas las funciones correspondientes y en consecuencia, la supresión de la plaza *****[4] y con ello, los efectos del nombramiento que existía a su favor.***

Respecto a lo manifestado en el inciso c) del punto 3 que se atiende, en el que se precisa, que el 15 de noviembre de 2019, la actora presentó escrito por medio del cual hizo del conocimiento al suscrito como Director General de Recursos Humanos, que en relación con la determinación de supresión de su plaza que supo se ordenó en virtud de una reestructuración por motivos de presupuesto, determinación que no compartió por afectar sus derechos laborales, y que por el momento no optaba por la indemnización y, no obstante le fue depositada a su cuenta.

Debe señalarse que es un derecho constitucional que le asiste a la actora, máxime si se considera que no era posible para la Suprema Corte otorgarle una plaza equivalente por las razones contenidas en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPR6TP/047/07-11-2019, de 7 de noviembre de 2019 y que en lo conducente fueron transcritas previamente, por lo que en ejercicio de la facultad que la Carta Magna le otorga a este Máximo Tribunal en el sentido de otorgar la indemnización que corresponda al trabajador afectado en una supresión de plaza, ésta se hizo al tenor de lo estatuido en los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, en cumplimiento a la fracción IX de dicho artículo y apartado de la Ley Suprema, de ahí que no pueda hacer valer una posible 'reinstalación', ya que no es necesaria la desaparición de la fuente de trabajo, sino únicamente la plaza y funciones equivalentes en características a la que tenía.

Finalmente, debe señalarse que no es procedente, por ser ajeno a la litis, lo solicitado en el sentido de informar a la actora la totalidad de las plazas operativas suprimidas en las distintas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ni rendirle un informe personalizado sobre equidad de género, pues la materia del presente asunto se refiere a la supresión de la plaza **[4], es decir, no son materia del presente asunto ni de la materia laboral.***

Lo cual contrario a lo expuesto por la actora, se corrobora con el criterio 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZAS POR DESAPARICIÓN DE LA UNIDAD U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN', en el cual se señala que 'ello revela claramente la posibilidad de reacomodo, al no tratarse de una cancelación de plaza o una terminación colectiva de las relaciones obrero-patronales', es decir, en el caso, al tratarse de la cancelación (supresión) de plaza no hay posibilidad de reacomodo.

De igual forma, son infundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de que no se cuenta con los dictámenes de procedencia y razonabilidad, qué al efecto emita Planeación y menos aún se cuenta con la autorización emitida por el Presidente o el Comité de Gobierno, toda vez que como se ha mencionado en el cuerpo de la presente contestación a la infundada demanda; la supresión de la plaza **[4], que nos ocupa, se reitera, que fue debidamente sustentada en el 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019', de siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y autorizado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no le asiste la razón a la actora al afirmar que la supresión de la plaza fue un acto unilateral de los demandados al no contar con los requisitos contenidos en el artículo 6 del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de once de julio de dos mil diecinueve.***

Por los motivos señalados, de igual forma son infundadas e improcedentes las manifestaciones vertidas por la actora en el sentido, que de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo General invocado, la Dirección General de Recursos Humanos debe llevar un expediente que contenga la documentación que sustente la supresión o transformación de la plaza, lo que tampoco existe. A este respecto, cabe señalar que la documentación atinente a la supresión de la plaza **[4], obra inserta en el expediente de la plaza número *****[4]; por lo que no le asiste la razón a la actora al afirmar que por el hecho de que a su parecer no exista tal expediente la supresión de esa plaza sea ilegal.***

Asimismo, resulta infundado lo manifestado por la actora en el inciso g) en el sentido de que las partes demandadas la obligaron a recibir la indemnización de ley por la supresión de su plaza; sin embargo, solicitó mediante escrito de 9 de diciembre de 2019, que por así convenir a sus intereses, con fundamento en el artículo 8 Constitucional se le brindara un número de cuenta donde pudiera devolver la cantidad que le fue depositada por concepto de indemnización en razón a que no la aceptaba.

La solicitud que menciona la actora, fue atendida en el sentido de que no era posible acceder a su petición al no contarse con algún elemento de hecho ni de derecho para su procedencia, esto por ser un derecho constitucional que le asiste, máxime si se considera que no es posible para la Suprema Corte otorgarle una plaza equivalente por las razones contenidas en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019, de 7 de noviembre de 2019.

Finalmente por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el sentido de que el bien jurídico preponderante y a su vez derecho humano en favor de la actora, lo es el derecho a conservar su fuente laboral, la permanencia en el empleo, no a la indemnización ya que al hablar de supresión de

plazas se utiliza el vocablo 'o' que tiene un significado de opción y de su redacción se desprende que el Constituyente previó como primera opción el otorgamiento de otra plaza similar y dejó en segundo término la indemnización de ley por tanto, al haber manifestado la suscrita no optar por la referida indemnización, los demandados debieron justificar fehacientemente su imposibilidad de otorgarme otra plaza similar.

Estas manifestaciones son interpretativas de la parte actora, toda vez que al ser el otorgamiento de otra plaza equivalente el primer supuesto que establece la Constitución, se le deba otorgar necesariamente una plaza, ya que la fracción IX del artículo 123 de la Carta Magna indica en forma disyuntiva que se otorgará otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, sin que exista un orden de prelación entre ambos supuestos; máxime que como ya se expuso, las funciones realizadas por *****[1] no satisfacían las necesidades sobre la prestación de un servicio de calidad y eficiencia; además de que se le respetó el derecho Constitucional a la indemnización.

En el caso que nos ocupa, la supresión como se dijo, obedeció primero a las necesidades organizacionales del área en la que se encontraba adscrita, esto es, a las funciones que venía realizando la plaza *****[4], al ya no justificarse esas funciones, se dieron por concluidas, de ahí que se determinara suprimir la plaza, por lo tanto, al no existir ninguna razón que de sustento legal de la necesidad de continuar con las funciones que realizaba esa plaza, aunado a las medidas de racionalidad y austeridad en el ejercicio del gasto, hacen que no haya razón material para erogar recursos presupuestales en una plaza que no plenamente justificada su existencia, por tales razones se optó por salvaguardar los derechos laborales de la actora a través de la indemnización legal.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. La parte actora carece de acción de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto.

Debiendo destacarse que en todo momento se atendió el derecho de la actora a recibir una indemnización constitucional.

a. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la actora para demandar la reinstalación en la plaza que ocupaba correspondiente al puesto de ** [4] adscrita a la ***** [6] ***** [4].***

La falta de acción y derecho se hace valer, en que, como se ha señalado en el cuerpo de la presente contestación a la demanda, de conformidad con el 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, autorizado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las funciones asignadas a dicha plaza, que llevaba a cabo la ocupante ya no son materia de las nuevas atribuciones, planes y programas que contempla la nueva organización de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, ni mucho menos existe justificación alguna ni funcional ni presupuestal, para ser reinstalada en otra con similares características, en distinta área de este Máximo Tribunal.

II. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para pretender reclamar el pago de salarios caídos; el pago de primas vacacionales y aguinaldos, por todo el tiempo que dure separada del empleo; el pago de las asignaciones

*adicionales que correspondan al puesto de *****[4]; el pago de la prestación denomina 'ayuda de despensa'; la reincorporación al ISSSTE con todos los derechos y seguros que le deben corresponder.*

*La falta de acción y derecho se hace consistir en que al haberse otorgado a la actora la indemnización de ley, y estar plenamente justificada la supresión de la plaza *****[4], hacen improcedente las prestaciones reclamadas, aunado a que estas prestaciones son accesorias a la principal consistente en la reinstalación, por lo tanto al no acreditarse la procedencia de esta en los términos planteados de igual forma devienen en improcedentes las prestaciones que se reclaman en el presente asunto, aunado a que le fueron cubiertas de manera proporcional.*

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. En tanto que el suscrito carece de facultades para satisfacer las prestaciones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, pagar indemnizaciones, etc., aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramiento, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, y artículo 4 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe considerárseme como patrón sustituto y el hecho de que el suscrito únicamente haya notificado a la parte activa el oficio OM/DGRH/555/2019, de 11 de noviembre de 2019, ello fue en cumplimiento a las facultades otorgadas en el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE ACTUALICEN con motivo del presente escrito de contestación a la demanda, fundamentalmente aquellas que por su naturaleza deben considerarse para el análisis de la procedencia de la acción intentada por la parte actora...”.

QUINTO. El siete de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tuvo a las demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; por opuestas las excepciones y defensas que hicieron valer en sus escritos de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes; reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Asimismo, señaló **las diez horas con treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinte**, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia en la que se recibirían los medios probatorios señalados en el párrafo anterior.

SEXTO. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el expediente personal de la trabajadora *****[1]***** en dos tomos, así como el expediente original de la plaza número *****[4] la cual ocupaba la actora.

SÉPTIMO. El **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, a las **diez horas con treinta minutos** se llevó a cabo la continuación de la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió el periodo de recepción de pruebas y se admitieron las siguientes:

De la actora *****[1], derivado de su escrito presentado en la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora, el veintidós de enero de dos mil veinte, se admitieron las siguientes pruebas:

1. **Copia certificada del expediente personal de la trabajadora** que lleva la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su anexo consistente en el original del oficio DGRH/SGADP/DRL/987/2019 de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.
2. **Original y copia del oficio DGRC/SGADP/DRL/42/2020** de dos de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de Recursos Humanos.
3. **Original del acuse de recibo del escrito de quince de noviembre de dos mil diecinueve**, signado por la trabajadora actora, con sello original de recibido ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. **Original del acuse de recibo del escrito de nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, signado por la trabajadora actora, con sello original de recibido ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. **Original del expediente personal que de la trabajadora actora** que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. **Instrumental de actuaciones.**
7. **Presunciones en su doble aspecto legal y humana.**
8. **Dictamen de procedencia y razonabilidad de readscripción de plazas número DGPSI/DPR/01/15-02-2020**, el cual obra glosado a fojas 264 a 266 y 272 a 274

del expediente personal que de la actora se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichas pruebas se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de la actora, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, de las pruebas que ofreció el demandado *****[6]***** en su escrito de contestación a la demanda se admitieron las siguientes:

1. **Copia certificada de un nombramiento expedido a la trabajadora actora el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.**
2. **Original del expediente personal que de la trabajadora actora** que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. **Legajo de diversas copias certificadas relativas al oficio OM/DGRH/555/2019** de once de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema corte de Justicia de la Nación, y de una constancia de notificación realizada a la trabajadora actora.
4. **Copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de creación o Transformación de Plazas** número DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019.
5. **Confesional expresa** de la trabajadora actora.
6. **Instrumental de actuaciones,**
7. **Presunciones en su doble aspecto legal y humana.**

Asimismo, de las pruebas que ofreció el diverso demandado ***** , en su escrito de contestación a la demanda laboral

recibido en la mesa de control de correspondencia de la referida Comisión el seis de febrero dos mil veinte, se admitieron las siguientes:

1. **Original del expediente relativo a la plaza número *****[4] que ostentaba la trabajadora actora**, que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Original del expediente personal que de la trabajadora actora** se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. **Legajo de diversas copias certificadas relativas al oficio OM/DGRH/555/2019** de once de noviembre de dos mil diecinueve, signado por Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de una constancia de notificación realizada a la trabajadora el doce de noviembre de dos mil diecinueve.
4. **Copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas número DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019** de catorce de noviembre de dos mil diecinueve.
5. **Confesional expresa** de la trabajadora actora.
6. **Instrumental de actuaciones**.
7. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**.

OCTAVO. Por diversos escritos presentados el doce y trece de marzo de dos mil veinte de la parte demandada y trece del mismo mes y año de la parte actora, se presentaron sus respectivos escritos de alegatos; posteriormente, por acuerdos de trece y diecisiete de marzo de dos mil veinte se ordenó agregar a los autos los alegatos de la parte demandada; sin menoscabo de

calificar como extemporáneos a los de la parte actora, por haber sido presentados fuera del plazo legal; asimismo se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por una trabajadora de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123

Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, considerando lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...**Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...**”. ya que la parte actora presentó su escrito de demanda el veintidós de enero de dos mil veinte ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto. Con el objeto de delimitar la litis a continuación se destacan, por una parte, las pretensiones que hace valer la actora y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la parte demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones de la trabajadora consisten en:

1. La invalidez de la supresión de la plaza que ocupó, entre otras razones porque no le hicieron saber las razones que justifican la determinación respectiva.
2. La reinstalación en una plaza equivalente a la suprimida por ser trabajadora de base.

3. El pago de salarios caídos vencidos y no cubiertos, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó la supresión de la plaza que ocupó.
4. El pago de primas vacacionales y aguinaldos, por todo el tiempo que dure separada del empleo.
5. El pago de las asignaciones adicionales que correspondan al puesto de ***** [4] adscrita a la ***** [6] que se cubren en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año por todo el tiempo que permanezca separada del empleo.
6. El pago de la prestación denominada ayuda de despensa que sean cubiertas durante, todo el tiempo en que se encuentre separada del empleo.
7. La reincorporación o alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con todos los derechos y seguros que le correspondan, con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que la “reinstalación” demandada no se sustenta exclusivamente en la falta de justificación de la supresión de la plaza ocupada por la trabajadora actora, sino incluso en el derecho que aduce la trabajadora que le asiste, ante dicha supresión, de exigir el otorgamiento de una plaza equivalente.

Los demandados hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

1. **Falta de legitimación pasiva** de los titulares de la parte demandada, porque carecen de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no están dentro de sus

atribuciones reinstalar, pagar salarios, e indemnizaciones

2. **Falta de acción y derecho** de la parte actora para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto, debiendo destacarse que en todo momento se atendió el derecho de la actora a recibir una indemnización constitucional; en la inteligencia de que lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional indica en forma disyuntiva el otorgamiento en una plaza equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, máxime que la actora no satisfacía las necesidades para la prestación de un servicio de calidad y eficiencia.

De lo anterior se concluye que la litis consiste en determinar si como lo reclama la actora, se encuentra apegada al marco jurídico aplicable la supresión de la plaza que ocupó y, si por ser trabajadora de base, ante la referida supresión tiene derecho al otorgamiento de una plaza equivalente.

TERCERO. Análisis de las excepciones de falta de legitimación pasiva de los demandados. Como se advierte de lo manifestado por el *****[6] y por el *****[6], ambos de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos sostiene que carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante pues no está dentro de sus

atribuciones reinstalar, pagar salarios o indemnizaciones; en tanto que el segundo de esos titulares refiere que al tenor del marco jurídico aplicable no se le debe considerar como patrón sustituto y que si bien notificó a la actora el oficio en el que se le hicieron saber las causas o motivos de la supresión de su plaza, ello se realizó en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 22 fracción XII, en relación con la fracción XVII del reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las referidas excepciones resultan infundadas pues debe considerarse que la relación de trabajo se entiende entablada entre la actora y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del titular del órgano al cual preste sus servicios.

Al efecto, se debe tener presente lo que establece el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.”

De acuerdo con el precepto en cita, aun cuando no lo señale expresamente, debe estimarse que al precisarse en él con qué servidor público se entiende establecida la relación laboral, con ello se regula por qué conducto, en representación del respectivo órgano de la Federación patrón equiparado, se dará dicho vínculo, para lo cual se toma en cuenta cuál es la posición jerárquica que aquél tiene respecto de los trabajadores, la que se sustenta en las

atribuciones que le asisten para velar por que determinados trabajadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones laborales. Esta conclusión se corrobora por el hecho de que las diversas prestaciones a las que tienen derecho esos trabajadores se cubrirán con el patrimonio de la Federación, no con el del titular del órgano de ésta con quien se entiende establecido el vínculo laboral.

En abono a lo anterior, antes de pronunciarse sobre las relaciones laborales que se dan entre este Alto Tribunal y sus trabajadores, debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 2° antes transcrito, en el caso del Poder Ejecutivo Federal los múltiples vínculos laborales equiparados que se dan al seno de la administración pública federal no se entienden entablados entre el Presidente de la República y los respectivos trabajadores al servicio del Estado, sino entre éstos y los titulares de las dependencias correspondientes.

Ante ello, como se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver el conflicto de trabajo **3/2003-C**, en la sesión celebrada el seis de junio de dos mil cinco, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es posible concluir que los respectivos vínculos laborales que se generan con sus trabajadores se establecen con este Alto Tribunal a través del titular del área para la que directamente prestan sus servicios, por lo cual en cada caso es necesario analizar, conforme a la regulación interna que rige a esta Suprema Corte, a qué área se encuentra o encontraba adscrito el trabajador que es parte en un juicio laboral, para determinar por conducto de qué servidor público se entabló la relación laboral correspondiente, lo que resulta indispensable para determinar a quién debe llamarse a juicio para que en representación del referido Tribunal defienda sus intereses.

Incluso, debe tomarse en cuenta que cuando el juicio laboral implica cuestiones relacionadas con el pago de alguna prestación, como generalmente sucede, también debe llamarse al titular del área encargada de administrar al personal, pues es ésta, la que en representación del patrón equiparado, está dotada de las atribuciones para llevar el control de los pagos que respecto de las prestaciones laborales se han realizado y se realizarán a cada uno de los trabajadores al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas si se acreditó que la actora ocupaba una plaza de *****[4], debe estimarse que los titulares de la *****[6] sí gozan de la legitimación pasiva para actuar como sujetos demandados durante el trámite de este conflicto de trabajo.

CUARTO. Estudio de las pretensiones principales. A continuación, se abordarán los aspectos relativos a la validez de la causa de terminación de la relación laboral de la actora con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, sí la actora al haber sido trabajadora de base tiene o no derecho al otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida.

En principio, debe señalarse que no constituye un hecho controvertido que la actora ocupó un **puesto de base**, como se desprende del último nombramiento que obra glosado en su expediente personal, el cual tiene pleno valor probatorio por ser original y prueba en común de las partes, del que se aprecia que la actora ocupó el puesto de ***** *****[4] adscrita a *****[6] *****definitivo con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 6 de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³, sin que la parte demandada hubiera opuesto alguna excepción respecto de la calidad de base del puesto en cuestión. El referido nombramiento es del siguiente tenor:

³ Artículo 6°. Son trabajadores de base:

IMAGEN

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

IMAGEN

Ante ello , debe tomarse en cuenta la defensa expresada por la parte demandada consiste en la validez de la cancelación de la plaza *****[4]***** que ocupó la actora, pues se sustentó en lo dispuesto en el artículo 100 párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien además de contar con la representación legal de la institución, puede nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del alto Tribunal y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones conforme a las fracciones I, XIII y XIX del artículo 14

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para lo cual resulta necesario analizar las constancias de autos y el marco jurídico aplicable.

En efecto, para abordar el estudio de la validez de la causa de terminación de la relación laboral de la actora con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la emisión del **Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación y Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019** por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se suprime la plaza de la actora, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo último, constitucional; 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4°, fracción XVI y 6°, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 100. (...) La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

“ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

... XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia....”

**REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“Artículo 4º. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas: (...)

XVI. Autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones.”

“Artículo 6º. El Comité de Gobierno y Administración, con carácter consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente, tendrá, en su caso, las siguientes atribuciones: (...)

...V. Autorizar la creación y transformación de los puestos y de las plazas necesarias para el funcionamiento de la Suprema Corte, previo dictamen favorable del Oficial Mayor, cuando exista suficiencia presupuestal para ello. (...)

Las atribuciones antes dispuestas no limitan el ejercicio directo de las facultades de administración que corresponden al Presidente en términos del artículo 100 constitucional.”

De los preceptos antes transcritos se advierte que para concretar la atribución constitucional del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la administración de este Alto Tribunal, el legislador le confirió la facultad para expedir el Reglamento Interior que en Materia de Administración se requiera y, en ejercicio de la respectiva potestad normativa, se emitió el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se precisa como su atribución autorizar las estructuras orgánico funcionales de los órganos de la estructura administrativa de este Tribunal; incluso, autorizar la creación y transformación de los puestos y las plazas necesarias para la referida administración.

Ante ello, es posible concluir que la atribución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear y transformar tanto puestos como plazas de la estructura administrativa de este Alto Tribunal, lleva implícita su atribución para cancelar las que no sean necesarias para el adecuado funcionamiento de las estructuras orgánicas respectivas.

Ahora bien, es el caso que la parte demandada ofreció como prueba el **“Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación y Transformación de Plazas DGPSI/DPRCTP/047/07-11-2019”** del que se desprende, que el Presidente de este Alto Tribunal suprimió la plaza en cuestión.

IMAGEN

IMAGEN

Ante ello, se concluye que la plaza suprimida por la actora fue cancelada en ejercicio de las atribuciones que el citado artículo 100, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que obste a lo anterior lo aducido por la actora en el sentido de que ***“...en ningún momento me hicieron saber las razones por las cuales, en supuesta atención a reestructuración derivada de medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal emprendidas por el Máximo Tribunal, determinaron que, no obstante mi***

antigüedad, que no cuento con nota desfavorable, que soy mujer, que mi nombramiento es de base, que mi nombramiento es de personal operativo, era la elegida entre qué número de personas y con qué características, para determinar la supresión de la plaza número **[4] como tampoco me hicieron saber qué razones tuvieron para omitir el mandato constitucional de otorgarme una plaza similar y porqué únicamente determinaron otorgarme una indemnización a la cual siempre me opuse, todo lo cual constituye una franca violación a mis derechos laborales y humanos, al dejarme en estado de indefensión...***” ya que la supresión de la plaza que ocupó la actora atendió a razones de austeridad presupuestal emprendidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no a cuestiones de generó o alguna otra particularidad de la trabajadora, dado que la supresión de la plaza se hizo con base en las facultades que constitucionalmente tiene el Presidente de este Alto Tribunal para suprimir plazas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, fracciones II, XVI y XVIII y, 6, último párrafo del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Cabe señalar que no se emite pronunciamiento alguno sobre la justificación del referido dictamen, atendiendo al marco constitucional y legal que rige la atribución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la cancelación de una plaza.

En ese contexto, se impone concluir que resulta fundada la defensa de la parte demandada relativa a la validez de la supresión de la plaza que ocupaba la trabajadora actora.

Por otro parte, como se anunció previamente, la “reinstalación” demandada no se sustenta exclusivamente en la

falta de justificación de la supresión de la plaza ocupada por la trabajadora actora, sino incluso en el derecho que aduce la trabajadora que le asiste ante dicha supresión de exigir el otorgamiento de una plaza equivalente.

Al respecto, destaca que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.”

A su vez, las fracciones III y IV del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señalan:

“Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley: ---

I. (...)

II. (...)

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a

que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.

IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.”

Como se advierte del precepto constitucional antes transcrito se reconoce en favor de los trabajadores al servicio del Estado el derecho a la estabilidad en el empleo, lo que implica, en el caso de la supresión de una plaza ocupada por un trabajador de base, la prerrogativa a que éste opte por recibir un nombramiento en otra plaza equivalente a la suprimida o a recibir la indemnización que legalmente corresponda.

Incluso, en la fracción III del artículo 43 de la referida Ley ordinaria se precisa que ante la supresión de una plaza el trabajador afectado tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, además, que los empleados al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada prevista en el ordenamiento que rija el respectivo vínculo laboral, por lo que cuando su separación sea injustificada, la propia Constitución les confiere el derecho a ejercer en el juicio respectivo la pretensión consistente en su reinstalación en el trabajo o bien la diversa de indemnización.

La referida estabilidad otorga al trabajador el derecho de permanecer en el empleo, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido, ya que, de ser

así, es decir, de existir un despido sin justa causa, el trabajador tendrá el derecho por disposición constitucional y legal de ser reinstalado o, en su caso, indemnizado, una vez que en juicio se advierta la falta de justificación del cese.

Conforme a lo anterior, la estabilidad en el empleo se traduce en la certeza que asiste al trabajador sobre su permanencia en el empleo en tanto no exista una causa justificada para que sea separado de su trabajo; en la inteligencia de que con el objeto de tutelar la eficacia del derecho a la estabilidad en el empleo en el párrafo segundo de la fracción novena del apartado B del artículo 123 Constitucional se indica que *“en los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnizaciones ley”*, mandato constitucional que al tenor de su interpretación pro persona se ha concretado por el legislador en la fracción IV del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reconociendo como prerrogativa de los trabajadores de base que: *“en los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo”* ante lo cual se advierte que constitucional y legalmente a los referidos trabajadores, ante la supresión de una plaza, les asiste el derecho constitucional a ser nombrados en otra equivalente a la suprimida y sólo en el supuesto de que concurra su voluntad, en lugar del otorgamiento de la plaza equivalente, se les podrá indemnizar en los términos de ley.

Sirven de apoyo a la conclusión anterior las tesis emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BASE, SUPRESIÓN DE UNA PLAZA DE LOS. De acuerdo con la fracción IX, apartado B, del artículo 123 constitucional, cuando se suprime una plaza, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida. Pero esta obligación de otorgar una plaza equivalente a la suprimida sólo surge para el Estado cuando la supresión de la plaza afecta a un trabajador de base, que por lo mismo es inamovible y no se le debe privar de su empleo”
(página 39, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXI, Sexta Época, Materia Laboral).

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, POR SUPRESIÓN DE PLAZAS, CON RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO.- En caso de que haya desaparecido la partida respectiva, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al titular de la secretaría demandada a reinstalar al trabajador y a pagarle los salarios caídos, es obligación del propio titular, en caso de supresión de la plaza que ocupaba el trabajador, otorgarle otra equivalente en categoría y sueldo, de acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”
(página 90 del Semanario Judicial de la Federación 18, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral).

Incluso en fecha más reciente al distinguir entre los derechos que asisten a los trabajadores de confianza y a los de base al servicio del Estado, la Segunda Sala de este Alto Tribunal se ha pronunciado en esos términos, como se advierte de la

jurisprudencia la Jurisprudencia 2a./J. 241/2007 cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de

derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007, Página: 20).

En ese contexto, aquellos trabajadores de base al servicio del Estado que se vean afectados en su estabilidad laboral por la supresión de su plaza tienen derecho a elegir que se les reubique en una equivalente en categoría y sueldo, o a que se les pague una indemnización; es decir, ese derecho es optativo para los

trabajadores; en la inteligencia de que la tesis citada en sus defensas por la parte demandada en nada beneficia su postura, dado que en dicho criterio no se refiere al alcance de los derechos que asisten a los trabajadores de base en la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, si no al alcance de las atribuciones de un órgano del Estado cuando se determina el cambio de adscripción de un servidor público⁴.

En abono a lo anterior, del referido contexto constitucional y legal es posible sostener que a diferencia de lo argumentado por la parte demandada, las razones que justifican la supresión de una plaza de un trabajador de base, por lo regular, válidamente no pueden sustentar el desconocimiento de su derecho constitucional, legalmente concretado, a recibir diverso nombramiento en una plaza equivalente a la suprimida, por lo que si el patrón equiparado considera que quien goza de estabilidad en el empleo no cuenta con las aptitudes o conocimientos para desempeñar el cargo respectivo, a pesar de que éstas debieron valorarse al conferir el nombramiento correspondiente o determinar su readscripción, podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento respectivo en términos de lo previsto en los artículos 46 fracción V, inciso f), g) o i) y 46 bis de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

⁴ La referida tesis lleva por rubro texto y datos de identificación: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZAS POR DESAPARICIÓN DE LA UNIDAD U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN. Si dentro de las condiciones generales de trabajo de una dependencia del Estado, se prevé que el empleado sólo podrá ser cambiado de adscripción, entre otras causas, por la desaparición del órgano o unidad a la que estaba asignado, ello revela claramente la posibilidad de reacomodo, al no tratarse de una cancelación de plaza o una terminación colectiva de las relaciones obrero-patronales, como podría observarse de los artículos 433 al 439 de la Ley Federal del Trabajo. De lo anterior se colige que si alguna dirección o departamento llega a desintegrarse, no debe hablarse en sí de la desaparición de la fuente de actividades, ya que al prevalecer la dependencia mencionada, que es a la que finalmente le es prestado el servicio personal subordinado mediante el pago del salario que ella misma efectuaba, tal situación evidencia su responsabilidad del nexo, y no de la sección referida, imperando en tales condiciones lo establecido en el numeral 123, apartado "B", párrafo final de la fracción IX, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "... En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." (I.5o.T.96 L del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 806).

Cabe agregar que la interpretación realizada sobre el derecho que asiste a los trabajadores de base para que ante la supresión de su plaza se les otorgue una equivalente, no implica pronunciamiento alguno sobre el supuesto en el que dicha supresión se sustente en una justificada ausencia de recursos presupuestales, máxime que en el caso la parte demandada no sustentó sus defensas en razones de esa naturaleza.

Por tanto, en el caso, al suprimirse la plaza de base que ocupó la actora, de *****[1]*****, y, optar el patrón equiparado por pagarle una indemnización, no se atendió fielmente a lo establecido en los artículos 123 apartado B, fracción IX párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No escapa a esta conclusión el hecho de que la actora reconoció que le fueron transferidos electrónicamente a su cuenta bancaria la cantidad de *****[5] por concepto de indemnización ya que, por una parte, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, foja dieciocho del sumario, la actora solicitó al titular de la Dirección General de Recursos Humanos no optar por la indemnización respectiva, lo que dio lugar a que el nueve de diciembre de dos mil diecinueve solicitara un número de cuenta para devolver la cantidad depositada, señalando su deseo de hacer valer su derecho a la reinstalación en una plaza similar a la suprimida y reiterando no aceptar la indemnización respectiva; escrito este último, al que recayó el oficio *DGRH/SGADP/DRL/42/2020* del dos de enero de dos mil veinte, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos indicó ***“Al respecto, hace de su conocimiento que no***

es posible acceder a su petición al no contarse con algún elemento de hecho, ni de derecho para su procedencia.”

Cabe señalar que la actora presentó la demanda respectiva el veintidós de enero de dos mil veinte ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, siendo que el oficio con el que se le notificó la supresión de su plaza se le hizo del conocimiento el día doce de noviembre de dos mil diecinueve.

En efecto, de la valoración de los documentos antes referidos se advierte que no existe elemento alguno del que pueda derivar que la actora aceptó que en lugar de recibir nombramiento en la plaza suprimida le fuera otorgada la indemnización respectiva, ya que, por una parte, por escrito manifestó su inconformidad con dicha indemnización e incluso solicitó el número de cuenta para devolver los recursos respectivos y, por otra parte, con independencia de que no fuera planteada por las demandadas, se advierte que la demanda que da lugar al juicio en el que se actúa se promovió dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 113, fracción II inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁵, ya que entre el doce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha de notificación del oficio de supresión de su plaza y el veintidós de enero del dos mil veinte, transcurrieron dos meses y diez días.

Por otra parte, cabe señalar que ante lo fundado de la pretensión principal de la actora conviene precisar para la eficaz ejecución de lo que al respecto determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la omisión consiste en otorgar

⁵ Artículo 113.- Prescriben:

(...) II.- En cuatro meses:

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

una plaza equivalente a la suprimida no es atribuible al *****[6], máxime que como se precisó al inicio de este considerando ningún vicio se actualizó respecto del acto consistente en la supresión de la plaza número *****[4] que ocupaba la actora, por lo que únicamente debe instruirse al Titular de la Dirección de Recursos Humanos a efecto de que en los términos de la normativa aplicable realice los actos necesarios para que a la actora se le confiera un nombramiento de base en una plaza equivalente a la suprimida.

QUINTO. Estudio sobre las prestaciones accesorias.

Es menester pronunciarse sobre las prestaciones accesorias que reclama la actora consistentes en el pago de salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, pago de asignaciones correspondientes al puesto que ocupó de *****[4] ayuda de despensa y a la reincorporación o alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como respecto a las defensas hechas valer en ese sentido por la parte demandada relativas a que son improcedentes las citadas prestaciones en razón de que se trata de reclamaciones accesorias de la principal (reinstalación), por lo que si ésta es improcedente, también lo serán aquéllas, con independencia de que le han sido cubiertas dichas prestaciones de manera proporcional.

Deben desestimarse las defensas opuestas por la parte demandada a que se han hecho referencia, en virtud de que, la pretensión principal ha sido parcialmente declarada fundada, pues la actora probó tener derecho al otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida, prerrogativa que implica la continuidad en el disfrute de su derecho a la estabilidad en el empleo y, por otra parte, las ahora demandadas únicamente se limitaron a precisar que dichos reclamos eran improcedentes en virtud de que la acción principal lo era y que dichas prestaciones ya habían sido cubiertas

de manera proporcional sin plasmar argumentos o allegar elementos de convicción que así lo acreditaran.

De tal suerte que al probar la actora su pretensión principal relativa a su derecho al otorgamiento a una plaza equivalente a la suprimida, se impone instruir a la parte demandada *****[6] a pagarle los salarios dejados de percibir por causa imputable a la patronal equiparada, con los incrementos respectivos y asignaciones correspondientes a la plaza equivalente que debió otorgarse a la actora con motivo de la supresión de la que ocupaba, así como el aguinaldo, y prima vacacional, desde la fecha de supresión de dicha plaza y hasta que se reincorpore materialmente al servicio con motivo del nombramiento de base que deberá expedírsele, así como al pago de “ayuda de despensa” que reconoció la parte demandada se le pagaba a la actora en el mes de diciembre de cada año.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 562, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por

disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido” (publicada en la página 457 del Tomo Quinto, Volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000)

También resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 82/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de

los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación,

no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo” (publicada en la página 236 del Tomo X, correspondiente al mes de julio de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Así como la la tesis aislada de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL. El aguinaldo se devenga por el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se genera, y, por ello, el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente la prestación de mérito no depende de que se encuentren laborando en la fecha de la separación o liquidación, pues conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dichos empleados tienen derecho a que se les cubra la prestación de mérito en forma proporcional” (Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Quinta parte, página 56).

Por consiguiente, debe instruirse al titular de la *****[6] al pago proporcional de aguinaldo respectivo, su prima vacacional y salarios caídos teniendo en cuenta que este Alto Tribunal al dictar sentencia en este conflicto laboral no está en la posibilidad de cuantificar su monto, ya que en el acervo probatorio no existen elementos suficientes para tal efecto; en la inteligencia de que en los cálculos correspondientes deberá tomarse en cuenta que la actora recibió por parte de este Alto Tribunal por concepto de indemnización la cantidad de *****[5] por lo que, si al tenor de las constancias de autos, dichos recursos no han sido recibidos por este Alto Tribunal, deberán disminuirse del monto que al efecto se cuantifique.

Asimismo, es menester instruir al pago de los estímulos y demás prestaciones que hubieran correspondido al cargo que ocupó a partir de la fecha en que se suprimió su plaza y hasta la fecha en que se le reinstale una equivalente a la suprimida, habida cuenta que si bien es cierto que la trabajadora no precisó expresamente cuáles eran tales prestaciones ni los montos reclamados, es importante destacar que como consecuencia de la reinstalación ordenada se reanuda la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido, aunado a que no debe exigirse a la actora el conocimiento de la denominación específica que administrativamente se da a esos estímulos.

Con base en lo expuesto y para su debido cumplimiento notifíquese esta resolución a la Dirección General de Personal y a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con objeto de que se realicen los pagos correspondientes.

Ante tales instrucciones pecuniarias, en términos de lo

previsto en el artículo 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para su debido cumplimiento, el *****[6], deberá elaborar una propuesta de pago correspondiente a la plaza equivalente, en la que se cuantifiquen las prestaciones a cuyo pago se instruyó a la parte demandada, la que deberá remitirse a la Comisión Substanciadora en un plazo de diez días hábiles contado a partir de que se le notifique esta resolución, con el objeto de que ésta dé vista a la actora para que en el plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, con base en lo anterior, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia determine lo conducente. **En los mismos términos se resolvieron por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, el conflicto de trabajo 5/2002 y, el veintidós de abril de dos mil ocho, el conflicto de trabajo 2/2007.**

Por otra parte, debe instruirse a la reincorporación o alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la actora con todos los derechos y seguros que le deben corresponder, lo anterior con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo establecido en el artículo 53, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resuelve:

PRIMERO. La actora *****[1] acreditó parcialmente sus pretensiones y la demandada no demostró parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se instruye al *****[6] a realizar los trámites necesarios para otorgar a la actora una plaza equivalente a la de *****[5] así como al pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional, salarios caídos, ayuda de despensa, asignaciones adicionales al respectivo cargo de base así como a la reincorporación o alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve día siguiente al en que surtió efectos la supresión de la plaza respectiva, tomando en cuenta que a la actora le fue transferida electrónicamente la cantidad de *****[5] por concepto de indemnización.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, realice los trámites para su cumplimiento y en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

No asistieron a la sesión correspondiente la señora Ministra Ortiz Ahlf, previo aviso y el señor Ministro Pardo Rebolledo por estar disfrutando de vacaciones, en virtud de haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil quince.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2020-C.

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 1/2020-C suscitado entre *****[1] y el ***** [6].
Conste.-

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Documento del que se elabora la versión pública: 1/2020-C

Lista de datos personales testados:

- * [1] Nombre y/o apellido persona física
- * [2] Nombre de persona moral
- * [3] Domicilio de particulares
- * [4] Nombre o número de puesto, expediente, folio
- * [5] Cifra monetaria
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano
- * [7] Estado de salud
- * [8] Fecha de nacimiento o edad

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Miguel Ángel Iturbide García
Puesto: Coordinador Técnico B.